

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio - Digital
No. 11001 3110 023 2021-00235-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por la apoderada de la demandante, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el sistema jurídico patrio, establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña lo siguiente:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, **en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

En cuanto a la nulidad generada por la pérdida de competencia, contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, resulta necesario traer a colación el examen realizado a dicha norma, por la Corte Constitucional, en sentencia C443 de 2019, en la que, al declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso 6 ibidem, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista, debe ser alegada, antes de proferirse la sentencia, y de que, es saneable, en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 ibidem, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente, sólo ocurre, previa solicitud de parte, se indicó:

"A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada".

Sobre la saneabilidad de dicha nulidad, esta ha sido ratificada en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como lo son, las sentencias SC3712 del 25 de agosto de 2021, SC3377 del 1 de septiembre de 2021 y SC845 del 24 de febrero de 2022, por lo que, resulta necesario, citar en su literalidad, el contenido de los artículos 135 y 136 de la Ley 1564 de 2012, así:

" **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

"**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

"2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

"3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

"**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

De otra parte, en lo atinente al trámite de la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, resulta importante citar la regla especial contenida en el artículo 523 del Código General del Proceso, que precisa:

"**Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)"

CASO EN CONCRETO:

Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas, se encuentra en el expediente, que la notificación a la parte demandada, respecto del auto que admitió la reforma de la demanda, se hizo por estado No 008 del 25 de enero de 2022, por lo que, el término para proferir sentencia, conforme lo dispone el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, feneció el 24 de enero de 2023, fecha para la cual, el expediente se encontraba al Despacho, para resolver solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del demandado, la que se resolvió, de manera desfavorable, por auto del 8 de marzo de 2023, momento para el cual, debió de ser solicitada la nulidad.

No obstante, en el proceso, obran distintas actuaciones por parte de este Despacho y varias solicitudes presentadas por la parte demandante, con posterioridad a la citada fecha, sin invocar la existencia de la nulidad, las cuales se proceden a detallar>

- Mediante correo del 27 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante aporta la relación de los gastos de los hijos de los aquí partes, así como sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia.
- El 28 de junio de 2023 se da inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se suspende con ocasión al acuerdo al que llegan las partes, respecto a asistir a terapia psicológica y al

aporte que realizaría el demandado por concepto de alimentos provisionales en favor de los hijos de los aquí partes.

- Mediante correo del 31 de agosto de 2023 la apoderada de la demandante solicita la nulidad que aquí se resuelve y, en escrito separado, pone en conocimiento las dificultades acaecidas para adelantar el proceso terapéutico acordado por las partes, por lo que manifiesta declinar cualquier conciliación a través de ese proceso y solicita *“que se surta la audiencia inicial programada para el 7 de septiembre de 2023 sin más atraso.”*

Conforme lo precisado, se encuentra, que la actuación de la apoderada de la parte demandante, no sólo se dio con posterioridad a la ocurrencia del hecho generador de la nulidad que se invoca, sino que, además, presentó solicitud de continuidad con el trámite, con lo cual se dan los presupuestos contenidos en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, para tener por saneada la irregularidad.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, que el trámite del proceso, se suspendió, ante el acuerdo al que llegaron las partes, al momento de adelantarse la audiencia inicial, tiempo que no puede ser contabilizado, para los efectos de que trata el artículo 121 ibidem.

Corolario, atendiendo la petición de la parte demandante, se reanudarán las presentes actuaciones, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y se agregará al expediente la respuesta emitida por el psicólogo clínico.

Por último, se negará la solicitud presentada por la apoderada del demandado, en correo del 1 de septiembre de 2023, toda vez que el proceso terapéutico tuvo por génesis, el acuerdo al que llegaron las partes, en la audiencia inicial y no, una orden del Despacho, por lo que, ante la manifestación de la demandante, de no querer continuar con las terapias, se dará continuidad al proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REANUDAR las presentes actuaciones, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9.000 AM del día 2 del mes de _JULIO del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderadas que, en caso de inasistencia injustificada a la diligencia, podrán hacerse acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo citado.

PREVENIR a las partes que a la audiencia señalada deben hacer comparecer a los testigos solicitados en la demanda y en la contestación de la demanda, y aportar los documentos allí enunciados como pruebas.

CUARTO: AGRÉGUENSE al expediente la respuesta emitida por el psicólogo clínico Germán Arturo Cortés Baquero, obrante a folio 50 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.047
HOY: 12 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria